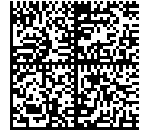


**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CORDOBA**

NOTIFICACIÓN POR AVISO NR 00589 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2024



ID. No. 91000

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Córdoba, hace saber que se emitió acto administrativo **RR 00198 DE 07 DE FEBRERO DE 2019**, *"Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"*.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, se desconoce el domicilio actual del solicitante, toda vez que la citación enviada a efectos de lograr la Notificación personal, fue devuelta por la empresa de mensajería respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, por el término de cinco (5) días, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en 3 folios o se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la “[Ley 1448 de 2011/ y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras]”.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial CORDOBA, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 05 días del mes de noviembre de 2024.



AMELIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Profesional Dirección Territorial de Córdoba

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**RT-RG-FO-21
V.4**

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Dirección _____ - Teléfonos (57) _____ – _____ Ciudad,, - Departamento
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: **@URestitucion**

FECHA DE FIJACIÓN Montería, 05 de noviembre de 2024, siendo las 08:00 AM. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (06, 07, 08, 12 y 13 de noviembre de 2024) hasta las 05:30 PM, del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.



AMELIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Profesional Dirección Territorial de Córdoba

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Montería 13 de noviembre de 2024. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:30 PM.



AMELIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Profesional Dirección Territorial de Córdoba

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIONES TRANSVERSALES DURANTE LA ETAPA ADMINISTRATIVA NÚMERO RR 00198 DE 7 DE FEBRERO DE 2019



“Por la cual se decide sobre un recurso de reposición”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1.448 de 2011.

Que de conformidad con el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, contra las decisiones de: (i) no inicio formal de estudio y; (ii) la que decide sobre el ingreso al RTDAF, únicamente procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Que el señor José de la Cruz Montaña Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.863.488, el día 17 de Mayo de 2013, radicó una solicitud de Restitución de Tierras identificada con el ID N° 91000, en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con el predio Denominado La Esperanza, ubicado en el Municipio de Chima, Departamento de Córdoba.

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

El día 24 de julio de 2017, se emitió la Resolución número RR 01412, por medio de la cual se decidió no iniciar el estudio formal de una la solicitud de inscripción en el Registro de

**RT-RG-MO-07
V1**

Continuación de la Resolución número RR 00198 de 7 de febrero de 2019: *“Por la cual se decide sobre un recurso de reposición”*

Tierras Despojadas y Abandonada Forzosamente, radicada por el señor José de la Cruz Montaña Aguirre, identificado con cédula ciudadanía N° 6.863.488.

El acto administrativo de marras fue notificado el día 11 de septiembre de 2017, mediante oficio NR 00761 al peticionario, y contra el plurimentado se interpuso recurso de reposición el día 12 de septiembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El solicitante mediante el recurso reposición argumentó lo siguiente:

A) Motivos de inconformidad

- Manifestó el recurrente que su inconformidad radica en que se desconoce la situación de violencia acontecida en la zona y el reconocimiento que como víctima de desplazamiento forzado le hizo la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Argumentó que fue el temor ocasionado por las amenazas de muerte, el que lo conllevó a abandonar el predio y contrario a lo que expuso la Unidad de Restitución, fueron los hechos violentos acontecidos en la zona, como consecuencia del actuar de grupos guerrilleros, los que conllevaron a su desplazamiento y la imposibilidad de explotar el inmueble.
- Por último que no comparte la tesis de la entidad cuando manifiesta que no existió vínculo de causalidad entre los hechos alegados y el abandono de la tierra.

B) Solicitud del recurrente.

- Con base en lo expuesto el recurrente solicitó que se revoque la Resolución N° RR 01412 de fecha 24 de julio de 2017, emitida por el entonces Director Territorial Córdoba de la UAEGRTD mediante la cual se decidió *“no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*; que como consecuencia de lo anterior, se decida iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

CONSIDERACIONES.

RT-RG-MO-07
V1



Continuación de la Resolución número RR 00198 de 7 de febrero de 2019: *"Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"*

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2.011, establece que se consideran víctimas para los efectos de esta Ley, "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2.011, establece que serán titulares del derecho a la restitución, "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que se trata el artículo 3° de la presente Ley entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo".

Que el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 señala: *"Contra los actos administrativos de no inicio formal de estudio y el que decide sobre el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, únicamente procede el recurso de reposición. Este deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ésta, ante el funcionario que dictó la decisión."*

Que en atención a la salvaguarda del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1.991, ésta entidad analizará los argumentos y pruebas del recurrente, los cuales se mencionaron en el acápite anterior atinente a las inconformidades alegadas y pruebas invocadas.

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inicio establecida en el Decreto 1071 de 2015, modificada por el artículo primero del Decreto 440 de 2016, que señala como circunstancia para no adelantar el inicio formal de la solicitudes entre otras las siguientes:

- Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el peticionario, no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

Para el asunto objeto de revisión, se determinó que no existe nexo de causalidad entre el hecho narrado por el solicitante y su desprendimiento jurídico y material con el predio requerido en restitución, toda vez que el conflicto público de tierras, que saltó a flote dentro de los hechos descritos por el solicitante, se desató por la iniciativa de la comunidad indígena

RT-RG-MO-07
V1



MINAGRICULTURA



Continuación de la Resolución número RR 00198 de 7 de febrero de 2019: *“Por la cual se decide sobre un recurso de reposición”*

de recuperar los terrenos que presuntamente les pertenecen ya que históricamente fueron reconocidos como resguardo indígena y el inmueble de marras, se encuentra comprendido dentro de la franja de tierras que la lucha indígena pretendió, tal acontecimiento pudo no ser ajeno a la presencia de grupos armados al margen de la ley que operaban en la zona, sin embargo la lucha de los indígenas propendía por un interés distinto a los que puede tener los grupos armados, de tal manera que mal podría catalogarse al pueblo ZENU como actor armado. Cabe resaltar que estas comunidades tienen especial protección por parte del Estado y así lo ha establecido la Constitución Política, además la Corte Constitucional en sus pronunciamientos señala: *“que los pueblos indígenas al igual que las personas con identidad étnica indígena son sujeto de protección establecido en el artículo 13 de la Constitución, en su inciso 2º y 3º donde ordena a las autoridades prodigar un trato especial a estos grupos étnicos”*.

En ese orden de ideas, para el caso que aquí se estudia, la figura del despojo no tiene aplicabilidad por lo siguiente:

Despojo

El Art. 74 ley 1448 de 2011 establece que: *“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*.

Ahora bien al partir del hecho de que uno de los motivos que tuvo el propietario y su familia para dejar de frecuentar la heredad obedeció a la presencia de miembros de la organización indígena quienes se establecieron en la propiedad construyendo *“cambuches”* y que para evitar una situación de agresión prefirieron alejarse hasta que una comisión de la mentada organización llevó la propuesta de opción de compra de los terrenos y así ser adjudicados a los reclamantes indígenas, tal hecho desvirtúa la existencia de un despojo, pues este no es el accionar de grupos ilegales despojadores, aquí lo que se dio fue una transacción comercial entre particulares y el Estado, bajo condiciones de legalidad y mal podría esta Unidad desconocer el proceder institucional de las entidades públicas.

De lo expuesto, se tiene que el presunto despojo del predio, expuesto por el solicitante, no tiene el suficiente asidero, ya que no se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 74 de ley 1448 de 2011, en el entendido que la forma como el peticionario manifiesta que se desprende del inmueble, no obedece a causas estrictas del despojo de tierras.

Entendiendo que en este caso no existió un despojo y/o abandono del predio toda vez que el recurrente manifestó que para la época del Presidente Belisario Betancourt, empezó la lucha de los cabildos indígenas, por recuperar las tierras que se encontraban en manos de

RT-RG-MO-07
V1



Continuación de la Resolución número RR 00198 de 7 de febrero de 2019: *“Por la cual se decide sobre un recurso de reposición”*

particulares, que no pertenecían a la comunidad citada y que además estaban localizadas en zona de resguardos indígenas, dando inicio a la lucha por la recuperación de las tierras ancestrales pertenecientes al resguardo de San Andrés de Sotavento.

En vista de estos argumentos, resulta inviable revocar el acto administrativo en estudio teniendo en cuenta que el conflicto desatado con respecto al predio solicitado en restitución no obedece al conflicto armado como tal, sino que fue con ocasión a la lucha de los indígenas por la recuperación de su territorio ancestral tal cual lo ratificó el extinto Incora o Incoder en su momento.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso no se acreditó que el solicitante sufrió un despojo pues no se configura la estructura que establece el artículo 74 de la ley 1448 del 2011, dado que no se dio una situación de violencia en el marco del conflicto, así las cosas no existió un nexo causal directo entre los hechos victimizaste expuestos por el solicitante y el desprendimiento jurídico y material del inmueble.

En lo concerniente a las inconformidades es preciso indicar, que no desconoce la Unidad la situación de violencia que pudo padecer el municipio de Chimá, en especial su zona rural, al punto que conforme a estudiadas condiciones por parte del equipo interdisciplinario de la entidad, se microfocalizó la zona precisamente para intervenir y asumir la competencia de casos de despojo y/o abandono en esta parte del territorio cordobés.

Ahora bien la sola existencia de actores armados o violencia en la zona, no indica que automáticamente se deba declarar la figura de un despojo o abandono, cada caso en particular debe reunir unos requisitos o ingredientes que analizados en conjunto lleven a la conclusión inequívoca de la existencia de las mencionadas figuras.

Tampoco desconoce la entidad la calidad de víctima del recurrente, advirtiendo que este es solo uno de los llamados requisitos para ser beneficiario de la política de restitución, y el ser reconocido como víctima del flagelo de desplazamiento forzado puede llevar al actor ser sujeto activo de otras herramientas de reparación por parte del Estado, pero al no existir conexidad entre los hechos narrados y la pérdida del vínculo jurídico con la heredad, no permite conceder las pretensiones del accionante.

El negocio jurídico celebrado entre el actor y la entidad INCORA, reviste de legalidad, el acto contractual y descarta la existencia de un vicio del consentimiento por parte del enajenante, quien en ultimas lo que hizo fue resolver un conflicto publico suscitado por una pretensión de una comunidad, que ingresó a su predio intentando obtener un acceso a tierras

RT-RG-MO-07
V1



Continuación de la Resolución número RR 00198 de 7 de febrero de 2019: *“Por la cual se decide sobre un recurso de reposición”*

y que de paso afectó las finanzas de alguna forma de la rentabilidad del predio, pero de ahí a decir que como consecuencia de ello surgió un despojo, tal tesis se aleja de la realidad.

Por todo lo expuesto será confirmado el acto administrativo atacado, toda vez que el recurrente no aportó pruebas nuevas que nos indiquen la necesidad y/o pertinencia de modificar la decisión tomada.

En mérito de lo expuesto, La Directora Territorial Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución número RR 01412 de 24 de julio de 2017, emitida por esta Dirección Territorial, mediante la cual se decidió *“no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*, radicada por el señor José de la Cruz Montaña Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.863.488, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

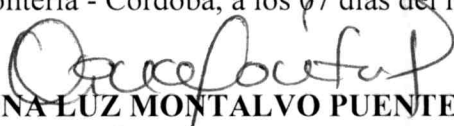
SEGUNDO. NOTIFICAR la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase archivo de la solicitud objeto de estudio.

CUARTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Montería - Córdoba, a los 07 días del mes de febrero de 2019.


DINA LUZ MONTALVO PUENTE

**DIRECTORA TERRITORIAL CÓRDOBA – OFICINA ADSCRITA SINCELEJO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

Proyectó: Tania Burgos Avilez – Abogada Etapa Judicial y/o administrativa
Revisó: Jose Alberto Kunzell Jimenez Profesional Especializado Grado 17
ID: 91000 

**RT-RG-MO-07
V1**

